PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/82/2026

PARTE ACTORA: *** *** ***.

RESPONSABLE: INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE *** *** ***, OAXACA.[1]

COMPARECIENTES. *** *** ***[2].

MAGISTRADA EN FUNCIONES: FÁTIMA SUSANA TOLEDO GONZAGA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Ciudadano, promovido por *** *** ***, otrora *** *** *** por la planilla postulada por el partido político Movimiento Ciudadano que contendió en el proceso electoral 2023-2024 en el municipio de *** *** ***, Oaxaca; por el cual controvierte diversos actos y omisiones atribuidas a las actuales autoridades del ayuntamiento que en su estima vulneran sus derechos político-electorales en el ejercicio del cargo y configuran violencia política en razón de género.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2
PRIMERO. ANTECEDENTES DEL CASO.....2
SEGUNDO. INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA......6
TERCERO. COMPETENCIA......14
CUARTO. SOBRESEIMIENTO.....15
4.1. Cuestiones preliminares......15

[1] *** *** ***.
[2] *** *** ***, secretario municipal; *** *** ***, tesorero municipal, ambos del ayuntamiento de *** *** *** Oaxaca.

VERSIÓN PÚBLICA

4.2. Justificación......18
4.3. Casos concretos.20
4.4. Remisión de escrito de demanda a la *Comisión de Quejas*.36
QUINTO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.37
SEXTO. RESOLUTIVOS......38

GLOSARIO

Actora-accionante-demandante-peticionante	*** *** ***
Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Electoral IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Municipal	*** *** ***.
***** ***** *****	*** *** ***
SCJN – Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
VPG	Violencia política por razón de género.

PRIMERO. ANTECEDENTES DEL CASO[3]

De la narración de hechos de las partes, la información que obra en autos y los que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

a) Proceso Electoral.

[3] Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

VERSIÓN PÚBLICA

1.1. Proceso electoral local 2023-2024[4]. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, el *Consejo General* declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los ciento cincuenta y tres Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2. Registro de candidaturas. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, Movimiento Ciudadano presentó solicitud de registro de las candidaturas a las concejalías del Ayuntamiento, integrándose su planilla de la siguiente manera: *** *** ***

No.	Concejalía propietaria	Concejalía suplente
1	*** *** ***	*** *** ***
2	*** *** ***	*** *** ***
3	*** *** ***	*** *** ***
4	*** *** ***	*** *** ***
5	*** *** ***	*** *** ***

El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el partido político Movimiento Ciudadano informó al *Instituto Electoral*, la renuncia de la ciudadana *** *** *** de la planilla.

El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEPCO, mediante su acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 aprobó de manera supletoria los registros de las candidaturas a concejalías de los ayuntamientos. Para el municipio de *** *** ***, quedó registrada la planilla como se ilustra a continuación.

No.	Concejalía propietaria	Concejalía suplente
1	*** *** ***	*** *** ***
2	*** *** ***	*** *** ***
3	*** *** ***	*** *** ***
4	*** *** ***	*** *** ***
5	*** *** ***	*** *** ***

1.3. Jornada electoral y expedición de constancia. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral,

[4] Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

con la finalidad de renovar las diputaciones que integran el Congreso del Estado y las concejalías de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos. En la cual, en el municipio de *** *** ***, Oaxaca, resultó ganadora la planilla de las y los concejales electos, postulados por Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, el *Instituto Electoral*, el día seis de junio de dos mil veinticuatro, expidió la constancia de mayoría y validez correspondiente[5].

Concejalía	Propietario	Suplente
Primera concejalía	*** *** ***	*** *** ***
Segunda concejalía	*** *** ***	*** *** ***
Tercera concejalía	*** *** ***	*** *** ***
Cuarta concejalía	*** *** ***	*** *** ***
Quinta concejalía	*** *** ***	*** *** ***

1.4. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil veinticinco, se realizó la instalación formal del Ayuntamiento electo en el municipio de *** *** ***, Oaxaca.

La ciudadana *** *** ***, tomó protesta como *** *** ***, Oaxaca.

b) Procedimiento Especial Sancionador PES/10/2025.

1.5. Inicio del PES. El trece de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió en este Tribunal el oficio *** *** ***, signado por la secretaria técnica de la *Comisión de Quejas*, con el que remitió las constancias originales del expediente *** *** ***, derivado *** *** *** acumulados. Por lo cual se dio inicio al expediente PES/10/2025.

1.6. Sentencias del PES/10/2025. La primera sentencia fue emitida el día trece de octubre de dos mil veinticinco, la cual fue

[5] *** *** ***

VERSIÓN PÚBLICA

impugnada por las partes, integrándose ante la instancia federal el expediente *** *** *** Y ACUMULADOS.

La Sala Regional Xalapa, determinó modificar la sentencia impugnada, dejando sin efectos lo relacionado con la individualización de la sanción y las medidas de reparación.

En cumplimiento, este Tribunal emitió una nueva sentencia en el expediente PES/10/2025 el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, individualizando la sanción e implementando un esquema integral de reparación del daño, proporcional al daño sufrido por la actora.

La segunda sentencia, fue confirmada por *Sala Xalapa,* el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, cuando resolvió los autos del expediente *** *** ***. Sin advertir que la *Sala Superior*, haya emitido algún pronunciamiento que impactara directamente con lo resuelto y confirmado.

Por lo tanto, los efectos emitidos quedaron firmes, continuando vigentes y en etapa de cumplimiento.

c) Juicio Ciudadano.

1.7. Presentación de la demanda. El diecisiete de agosto, la actora presentó ante este Tribunal su escrito de demanda, con el cual aduce diversas violaciones en materia de paridad de género, la probable comisión de actos de *VPG*, atribuidos a las personas integrantes del ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca.

1.8. Radicación, trámite de ley. En ese sentido, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente expediente y lo identificó con la clave **JDC/82/2026** asignándolo a la ponencia que por turno correspondía.

VERSIÓN PÚBLICA

El veintisiete de agosto, se radicó el juicio en esta ponencia instructora, se requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*. Asimismo, se resolvió lo relativo a la improcedencia de las medidas de protección, al existir unas previamente dictadas por la *Comisión de Quejas*.

1.9. Admisión, cierre de instrucción. El veintiséis de octubre se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes, se cerró instrucción y al haberse elaborado el proyecto de resolución, se remitieron los autos a la Presidenta del Tribunal, para que señalara fecha y hora para someter a la consideración del Pleno el Proyecto realizado.

SEGUNDO. INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia.

Así pues, la competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio. Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Órgano Colegiado, entre otras.

VERSIÓN PÚBLICA

Entendiéndose pues, la competencia en razón de materia, como las especialidades de los Órganos Jurisdiccionales.

Lo cual, debe ser observado por todo órgano jurisdiccional a efecto de no vulnerar el principio de debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 constitucional que, en la parte que interesa, establece:

> *"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*
>
> *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Conforme al precepto transcrito, los gobernados tienen la garantía constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a **las formalidades esenciales del procedimiento**, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional.

De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de seguir las reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

Por ello, al advertir este Tribunal una razón de incompetencia ya sea por razón de territorio, materia, cuantía o grado, debe inhibirse de conocer del asunto.

La competencia es la potestad legalmente atribuida a un órgano jurisdiccional determinado, frente a una problemática que se sujeta a discusión, dependiendo de la **materia**, **grado**, **cuantía** o

VERSIÓN PÚBLICA

territorio.

Tratándose de órganos jurisdiccionales especializados, por regla general, la **competencia por razón de la materia** se determina del análisis de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

De esta manera, cuando un Tribunal **declara la improcedencia** de un asunto por razón de la materia, la extinta Segunda Sala de la *SCJN* determinó que ello no vulnera el derecho de acceso a la justicia. [6]

Ello es así, porque el ejercicio de tal derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente impartición de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el Tribunal competente, inclusive, ante la incompetencia, el Tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.[7]

La *Suprema Corte* ha sostenido que, en el sistema jurídico mexicano, la competencia de los órganos jurisdiccionales por **razón de la materia**, se distribuye entre diversos Tribunales a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de Tribunales **Administrativos**, **Agrarios**, **Civiles**, **Fiscales**, **Penales**, **del Trabajo**, **Electorales**, entre otros.

A cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo **que se debe efectuar una verificación de la competencia** a partir de la revisión del

[6] Véase la jurisprudencia **2a./J. 146/2015 (10a.)**, de rubro INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

[7] También consúltese la jurisprudencia **PC.XVI.A. J/17 A (10a.)**, de rubro TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE, y **PC.II.A. J/8 A (10a**.), de rubro INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA **[SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)].**

VERSIÓN PÚBLICA

verdadero sentido de las prestaciones reclamadas, de la naturaleza de la autoridad demandada y de la materia del acto reclamado, sin que se analice el mérito de la cuestión planteada.[8]

En suma, la *Sala Superior* ha considerado que, **cuando la controversia implica no solo aspectos de índole electoral, sino otros tipos de derechos que confluyen, se debe poner especial énfasis en el contenido material de los actos reclamados, por lo que se requiere diseccionar su naturaleza**.

Bajo esa línea argumentativa, la competencia de este Tribunal Electoral es especializada, por lo que se encuentra ceñida únicamente al ámbito electoral y para que este requisito fundamental se pueda actualizar, es indispensable que se tome como elemento tanto el carácter de la autoridad emisora como **la naturaleza del acto reclamado**, sin prejuzgar su procedencia.

En ese orden de ideas, los agravios argüidos por la parte actora, no son susceptibles de ser analizados por este Tribunal, razón por la cual este Tribunal resulta **incompetente por razón de materia**.

Ahora, del análisis al escrito de demanda se tiene la exposición de dos temáticas fuera del ámbito competencia de la materia electoral.

- *Omisión del Ayuntamiento de separar del cargo por inhabilitación constitucional al secretario municipal*

La actora refiere que existe una omisión por parte de los integrantes del Ayuntamiento, al abstenerse de separar del cargo a *** *** ***, como secretario municipal, a pesar de existir una inhabilitación constitucional sobrevenida y expresa derivada de

[8] Véase la jurisprudencia **P./J. 83/98**, de rubro COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

VERSIÓN PÚBLICA

una sentencia firme en el PES/10/2025 por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Desde el nueve de abril, el citado funcionario se encuentra inscrito como persona sancionada por la comisión de VPG, por un periodo de tres (3) años y ocho (8) meses, por lo que en su estima el ciudadano tiene constitucionalmente suspendidos sus derechos y recae sobre él un impedimento material y legal para ejercer el servicio público.

La *demandante* considera que la omisión del Ayuntamiento de separar al secretario municipal de sus funciones carece de fundamentación, motivación y validez constitucional, argumenta que esta omisión constituye un fraude a la ley, vulnera disposiciones de orden público viciando la eficacia de la sentencia dictada en el expediente PES/10/2025.

Permitir que el infractor continúe operando desde la Secretaría Municipal convierte al Ayuntamiento en cómplice de la perpetuación de roles que colocan a las mujeres en posición de subordinación y vulnerabilidad.

- Inobservancia de un criterio paritario en la integración interna administrativa del Ayuntamiento.

La *peticionante* expone que el Ayuntamiento mantiene una estructura administrativa conformada exclusivamente por hombres en los cargos de la secretaría municipal, tesorería, y obra pública, estima que esto implica una exclusión sistemática de las mujeres, lo que en su interpretación tiene un efecto inhibidor en las mujeres de su comunidad, pues considera se transmite el mensaje de que sin importar su esfuerzo, su trabajo territorial o su capacidad, el acceso al poder municipal les este vedado.

Continúa argumentando que existe una omisión normativa y una barrera que impide la igualdad sustantiva para las mujeres

VERSIÓN PÚBLICA

indígenas de su comunidad, mencionada que la designación y toma de protesta no le fueron notificadas de manera personal, asimismo no se le dio publicidad a la propuesta formulada por el presidente municipal, ni al acuerdo de designación ni del acta correspondiente, lo que considera constituye VPG.

Refiere que el nombramiento del secretario municipal, tesorero y encargado de obra pública, no refleja paridad, por lo que sus actos de autoridad se encuentran viciados de nulidad. Asimismo, nombrar un bloque eminentemente masculino, vulnera el derecho difuso o colectivo de las mujeres a una representación equilibrada en los órganos de gobiernos locales. Manifiesta que aun cuando no exista un nombre propio para el cargo la ley obliga a que el nombramiento debe ser asignado a una mujer, permitiendo que cualquier mujer con el perfil idóneo deba ser considerada prioritariamente para subsanar la subrepresentación.

Al respecto debe decirse que, es criterio del TEPJF que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el JDC, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.[9]

Conforme con ese criterio, lo que justifica el control de los actos relativos a la administración o gobierno municipal, o a la organización de los ayuntamientos, por parte de la jurisdicción electoral, es la afectación al derecho político electoral de ser votado (vertiente de acceso y desempeño del cargo).

[9] Jurisprudencia 6/2011. AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

Los actos emitidos por un ayuntamiento o por las personas ediles que lo integran, aun tratándose de aquellos propios de su organización o de la administración municipal, pueden ser objetos de control en la jurisdicción electoral, no por cuanto a su constitucionalidad y/o legalidad, en sí mismas, sino como la materialización de una obstrucción u obstaculización en el ejercicio del encargo de la persona electa que resiente los efectos de tal acto.[10]

En los agravios identificados, la *accionante* sustenta una supuesta vulneración a derechos político-electorales, sobre los cargos de la secretaría municipal, tesorería municipal, y encargado o responsable de la obra pública; cargos que nacen de una atribución reservada al régimen interior del municipio, prevista en una norma específica, como lo es la *Ley Orgánica Municipal.*

Esto es así, ya que el Ayuntamiento, como órgano colegiado, **aprueba[11] a propuesta del Presidente Municipal el nombramiento del Secretario, Tesorero y Responsable de la Obra Pública,** cargos que son considerados dependencias[12] dentro de la estructura centralizada de los ayuntamientos, quienes previos cumplimientos de requisitos[13] son propuestos para su nombramiento respectivo.

En esta tónica, la jurisprudencia de la *Sala Superior* 6/2011[14], obliga a los Tribunales electorales a advertir que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no

[10] Criterio que esta Sala Xalapa sustentó en la sentencia que pronunció en el expediente SX-JDC351/2025.
[11] Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:
A. En materia de gobierno y régimen interior
[…]
XI. Aprobar a propuesta del Presidente Municipal el nombramiento del Secretario, Tesorero y Responsable de la Obra Pública […]
[12] Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. ARTÍCULO 88.- Los gobiernos municipales contarán al menos con las siguientes dependencias:
I.- La secretaría municipal;
II.- La tesorería municipal; y
III.- La responsable de la obra pública municipal. […]
[13] Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. ARTÍCULO 91.- Para ser titular de las dependencias municipales se requiere: […]
[14] AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

VERSIÓN PÚBLICA

constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Estos cargos, no corresponden a una designación por sufragio pasivo ni activo, consagrado en el artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal*, si no que esta se somete a los lineamientos previsto en la Ley Orgánica Municipal, lo que implica el estudio fuera del ámbito competencial electoral.

Dicho de otro modo, los cargos, no devienen de un voto directo de la ciudadanía, quienes mediante un proceso electivo público ya sea de conformidad por el sistema de partidos políticos o sistemas normativos internos, son elegidos por el electorado, lo que actualiza de manera evidente la incompetencia en materia electoral, dado el origen de la designación de esos cargos.

La Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-5/2026[15], de manera implícita fijó los parámetros de aquellos cargos en los cuales es de observarse el principio de paridad, y donde tiene la competencia a los tribunales electorales.

A su vez, la **Jurisprudencia 9/2026[16]** de la Sala Superior, determina que el derecho a ser votado comprende las vertientes de acceso, ejercicio y permanencia en el cargo, por lo que los actos vinculados con la materialización del mandato democrático conferido mediante el voto ciudadano pueden adquirir naturaleza materialmente electoral **cuando derive del proceso comicial e incida de manera directa su núcleo**

[15] Consultable en https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0005-2026.pdf

[16] COMPETENCIA ELECTORAL. LA ADSCRIPCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS ELECTAS ES UN ACTO MATERIALMENTE ELECTORAL, AL INCIDIR EN EL DERECHO DE ACCESO AL CARGO.

VERSIÓN PÚBLICA

esencial, situación que no se actualiza en los agravios identificados.

Finalmente debe decirse que este Tribunal, se encuentra impedido para analizar en su momento el interés jurídico, así como la viabilidad de los efectos pretendidos por la accionante, al no actualizarse el elemento esencial de la competencia electoral.

En consecuencia, de lo anterior expuesto, **lo procedente es declarar la incompetencia** de este Tribunal para conocer de los agravios relativos a la inhabilitación sobrevenida del secretario municipal a continuar ejerciendo el cargo, así como el tópico relacionado con la vulneración al principio de paridad en la designación de los cargos internos del ayuntamiento. Dejándose a salvo los derechos de la *accionante* para que los haga valer en la vía que estima pertinente.

TERCERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado[17], competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando se hagan valer entre otras cosas, posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género y obstrucción al ejercicio del cargo de personas cuya encomienda emanó del ejercicio del voto activo. [18]

Entonces, si en el presente asunto la actora aduce que ha sufrido un menoscabo en sus derechos político-electorales, atribuidos a los integrantes del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca; resulta incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto planteado.

[17] Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*.
[18] En términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 107, de la *Ley de Medios*.

VERSIÓN PÚBLICA

CUARTO. **SOBRESEIMIENTO**.

4.1. Cuestiones preliminares.

Es un hecho notorio que la actora, promovió diversos medios de impugnación de manera previa a la resolución del expediente *PES/10/2025* y del actual Juicio Ciudadano.

Se tiene como antecedente que el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, la actora impugnó la supuesta omisión del *Instituto Electoral*, de aprobar la sustitución de su candidatura para ocupar la segunda posición de la planilla del partido político movimiento ciudadano, aduciendo que dicha negativa constituía *VPG*.

Este Tribunal, integró el expediente *** *** ***[19], el cual fue resuelto el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, determinando la inexistencia de la omisión del *IEEPCO*, así como la inexistencia de la *VPG*.

Inconforme con dicha determinación, la actora impugnó la sentencia, esto con fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro. Por lo cual se integró ante la *Sala Regional Xalapa* el medio de impugnación identificado con la clave *** *** ***[20], donde se confirmó la resolución emitida por este Tribunal.

La actora, presentó un diverso medio de impugnación el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en contra de diversos actos que en su estima constituían la actualización de *VPG* en su contra, atribuidos al partido político Movimiento Ciudadano, al entonces presidente municipal electo, y al asesor jurídico de la planilla (reconocido desde ese entonces por la actora como la persona que ocuparía la secretaria municipal en el ayuntamiento).

[19] Consultable en *** *** ***

[20] Consultable en *** *** ***

VERSIÓN PÚBLICA

En esta instancia local, se integró el expediente *** *** ***, en el cual mediante determinación de dos de enero de dos mil veinticinco, se estimó necesario reencauzar el escrito inicial de la actora a la *Comisión de Quejas* del *Instituto Electoral*, para que fuera sustanciado como procedimiento especial sancionador, ante las alegaciones de la posible comisión de VPG, además de que se pronunciara sobre la procedencia de las medidas de protección solicitadas por la accionante.

En contra de dicha determinación, la actora el diez de enero de dos mil veinticinco, promovió un diverso medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, el cual quedó registrado con la clave *** *** ***[21]. La autoridad federal resolvió el juicio ciudadano el cinco de febrero de dos mil veinticinco, confirmando el acuerdo plenario emitido por este Tribunal.

Resulta de interés, traer al contexto, lo analizado y argumentado por la Sala Regional Xalapa, en su resolución del expediente *** *** ***, que a la letra inserta indica:

> *[…]*
>
> *58. **Lo anterior, porque si la actora ya no podía alcanzar la protección y reparación de sus derechos político-electorales, conforme a su pretensión última de la demanda local**, entonces el PES resulta la vía idónea para lograr una posible sanción por los hechos generadores de VPG que alegó.*
>
> *59. **En efecto, debe retomarse nuevamente que la actora había planteado una primera controversia ante el Tribunal local como se constata en el expediente *** *** ***, en donde controvirtió la omisión del Consejo General del Instituto local de postularla en la segunda posición de la planilla propuesta por MC**, además de manifestar de forma genérica la existencia de VPG.*
>
> *60. **El Tribunal local determinó que no existía la omisión alegada** y tampoco la VPG, lo cual fue confirmado por esta Sala Regional al resolver el expediente *** *** ***.*
>
> *61. En ese sentido**, si de manera posterior la actora nuevamente pretende que se demuestre una afectación a sus derechos en un contexto de VPG y se le expida la constancia como *** *** ***, es evidente que ya no podría obtener tal pretensión.***
>
> *62. **Ello es así, porque es clara en su demanda de obtener la restitución de su presunto derecho vulnerado, lo cual ya fue objeto de pronunciamiento en la primera cadena impugnativa que inició**.*
>
> *[…]*

[21] Consultable en *** *** ***

VERSIÓN PÚBLICA

> *66. **De manera que, si en este caso concreto, la pretensión de la actora buscó la reparación de sus derechos respecto de actos en un contexto de VPG, la cual ya no puede ser alcanzada derivado de lo resuelto por esta Sala en el expediente *** *** *****, entonces fue correcta la decisión del Tribunal local de reencauzar la controversia a PES, para que los presuntos hechos fueran investigados en esa vía.*

Por lo transcrito, es válido concluir que la actora no puede alcanzar nuevamente una pretensión encaminado a que se le reconozca el derecho a ocupar una concejalía propietaria en la actual integración del *Ayuntamiento*, cuando esta derive de los mismos hechos y planteamientos que fueron materia de pronunciamiento en una cadena impugnativa firme.

Lo anterior, no implica que se encuentre impedida a ejercer o solicitar la tutela de otros derechos político-electorales, sino únicamente que no puede obtener a partir de los hechos previamente juzgados, la restitución de un derecho cuya procedencia ya fue objeto de una determinación jurisdiccional firme.

En suma, a lo anterior, y bajo un parámetro contextual, si bien, la actora fue electa como *** *** *** en la planilla registrada por el partido político, actualmente no ostenta ningún cargo dentro del Ayuntamiento de *** *** ***.

Máxime que en la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador PES/10/2025, en los efectos de dicha resolución, no se determinó que debía restituírsele su derecho otorgándole una concejalía propietaria en el actual periodo municipal.

Asimismo, al ordenarse su alta en Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, conforme a lo lineamientos previsto en la

VERSIÓN PÚBLICA

Ley General de Víctimas[22] y de su reglamento[23], tiene como finalidad, si se satisfacen los requisitos legales, previa valoración y aprobación, pueda acceder a una reparación del daño económica; sin que implique el reconocimiento de un diverso derecho (derecho a ocupar una concejalía), u otorgue una representatividad colectiva especial.

4.2. Justificación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia[24].

Desde esa perspectiva, los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y sus demandas se

[22] Artículo 111. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:
I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias, y
II. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.
Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los Recursos de Ayuda y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente.
[23] Artículo 77. Para que la víctima sea considerada beneficiaria de los recursos del Fondo debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 131, 148 y 149 de la Ley, así como lo que se determinen en los lineamientos que al efecto emita la Comisión Ejecutiva.
Para efectos de la fracción IV del artículo 149 de la Ley, la opinión favorable de la Comisión Ejecutiva a la solicitud presentada por la víctima, se tendrá por acreditada con el dictamen que establece el artículo 148 del mismo ordenamiento.
[24] Al crisol de la **tesis L/97** de la Sala Superior, cuyo rubro es **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".**

VERSIÓN PÚBLICA

deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.[25]

Así, la *Sala Superior* ha sustentado el criterio[26] relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la litis de un juicio que el actor no podría, por alguna causa de hecho o de derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución[27].

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, o como es el caso, se pretenden impugnar actos que no afectan el interés jurídico de la recurrente.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción o sustanciación, pues lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece

[25] Artículo 10, numeral 1, inciso h) de la *Ley de Medios*.
[26] Véase SUP-JDC-1455/2025 y acumulados
[27] Jurisprudencia 13/2004, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”

antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.[28]

4.3. Casos concretos.

Ante la evidente pluralidad de agravios, en el presente asunto, convergen distintas causales de improcedencia previstas en la *Ley de Medios*, las cuales serán relacionadas con las hipótesis normativas que se actualizan en cada caso.

- **No se agotaron las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos [artículo 10, inciso g), primera hipótesis en relación con el artículo 11, inciso b), de la *Ley de Medios*]**

La actora, al exponer su agravio identificado como *3.5 Fraude a la ley y simulación por parte de* *** *** *** *-actual* *** *** *** *original-* en una exposición parcial, afirma que la actual *** *** *** realizó campaña proselitista a favor de una fuerza política adversaria.

Por lo que hace a estas expresiones, las mismas debieron hacerse de conocimiento del órgano de justicia interna del partido político Movimiento Ciudadano, en el momento en el que supuestamente acontecieron, es decir, la etapa de precampañas y campañas del proceso electoral 2023-2024.

Toda vez que dicho órgano intrapartidario, tiene las atribuciones de analizar y resolver las controversias de los militantes y simpatizantes que contravengan a sus propios estatutos o reglamentos internos, cuando sean aspirantes o candidatos en las elecciones ordinarias o extraordinarias en que participen, bajo el principio de autonomía de los partidos políticos.

[28] Artículo 11, inciso c) de la *Ley de Medios*.

VERSIÓN PÚBLICA

De ahí que, una vez resueltas las controversias por el órgano de justicia, pueden ser analizadas en la vía jurisdiccional, y en su caso determinar si la decisión cumplió con la debida fundamentación y motivación.

En este sentido, la porción relativa, actualiza la causal de improcedencia identificada.

- **Se actualiza la excepción procesal de cosa juzgada**. **[artículo 10, inciso j), segunda hipótesis en relación con el artículo 11, inciso c), de la *Ley de Medios*]**

La actora en su agravio *3.5 Fraude a la ley y simulación por parte de* *** *** *** *-actual* *** *** *** *original-* expone que le asiste el derecho a asumir la titularidad de la *** *** ***, y por lo tanto, debe pagarse de manera retroactiva el pago de dietas por dicho cargos, pues considera que la designación de la actual *** *** *** correspondió a una simulación para cumplir con la paridad de género de la planilla registrada, lo que convierte en dicha designación como un fraude y simulación a ley para cumplir los requisitos de la ley electoral.

La *Sala Xalapa*, al resolver el expediente *** *** *** patentizó que la actora no podría alcanzar su pretensión de ocupar el cargo de *** *** ***, por las cadenas impugnativas previas que fueron resueltas.

Por lo tanto, la petición de que se revoque el cargo de *** *** *** a la actual concejala, y en su lugar ella sea nombrada, solicitando se le paguen de manera retroactiva las dietas por ese cargo, es notoriamente improcedente, ya que existe una resolución judicial que así lo avala.

La actora hizo valer su acción desde una expectativa de derecho, sin embargo, aun con conocimiento de causa que no existe determinación judicial que no declaró procedente su

VERSIÓN PÚBLICA

pretensión, no tiene reconocido ningún derecho a ocupar el cargo de *** *** ***, hecho de su conocimiento pues las resoluciones judiciales le fueron debidamente notificada.

Es importante referir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, de la *Constitución Federal*, el principio de certeza jurídica se entiende como **la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente**, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 *Constitucionales*; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

Para este órgano jurisdiccional, la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las y los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes

VERSIÓN PÚBLICA

para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas[29]:

> ***a)*** *La primera es la* ***eficacia directa****, que se actualiza cuando los elementos citados —sujetos, objeto y causa— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.*
>
> ***b)*** *La segunda es la* ***eficacia refleja****, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia.*

En el caso, **se actualiza** la figura de la **eficacia refleja**, respecto de la pretensión de la actora de que se le reconozca el derecho a ocupar la *** *** ***, porque si bien la controversia planteada en el presente juicio no guarda identidad absoluta de objeto y causa, con las cadenas impugnativas previas, existe una cuestión

[29] Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro: **COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

VERSIÓN PÚBLICA

jurídica previamente resuelta que son vinculantes para decidir la pretensión actual, en atención a los siguientes elementos[30].

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriado.

El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal resolvió el expediente identificado con la clave *** *** ***,[31] donde la actora, consideró que el *Consejo General* fue omiso en dar atención a una supuesta solicitud de sustitución para que fuera registrada como *** *** *** en el pasado proceso electoral.

Al analizarse la controversia, se determinó que no existió la solicitud de sustitución, así como que el partido político Movimiento Ciudadano solo acompañó la renuncia de la persona que ostentaba el registro de la segunda concejalía propietaria, en consecuencia, la actora solo quedó registrada como *** *** *** en la planilla registrada.

Inconforme, la *actora* impugnó dicha determinación, lo que dio origen ante la *Sala Xalapa* la integración del expediente *** *** ***[32], el cual fue resuelto el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, ese órgano jurisdiccional determinó, confirmar la resolución impugnada, al advertir entre otras cuestiones, que la actuación de este Tribunal fue exhaustiva y conforme a Derecho.

Sumado a lo anterior, la propia *Sala Xalapa,* en el expediente *** *** ***[33] en su párrafo 61 de su sentencia, analizó que:

*61. En ese sentido, si de manera posterior la actora nuevamente pretende que se demuestre una afectación a sus derechos en un contexto de VPG y se le expida la constancia como *** *** ***, es evidente que ya no podría obtener tal pretensión.*

Es decir, las resoluciones judiciales que alcanzaron firmeza, fueron precisas en dimensionar que la actora no puede alcanzar su pretensión de ocupar el cargo de *** *** ***, por tanto, aun

[30] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 167948, Tipo: Aislada rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

[31] Consultable en *** *** ***

[32] Consultable en *** *** ***

[33] Consultable en *** *** ***

VERSIÓN PÚBLICA

cuando impugnó ese acto de diferentes formas no es posible que con ello alcance su pretensión, dado que esta autoridad no puede retrotraer los actos, de ahí que, en atención al principio de definitividad, no su puede aceptar la pretensión de la actora, en consecuencia, **se actualiza** dicho elemento.

b) La existencia de otro proceso en trámite.

Este elemento **se actualiza,** pues la actora presentó su escrito de demanda, el cual fue radicado ante este Tribunal, registrándose con el número de expediente JDC/82/2026, se ordenó el trámite de publicidad del medio de impugnación, se requirió el informe circunstanciado, y se llamó a juicio a los terceros comparecientes.

En el escrito de demanda, la actora solicita entre otras cosas, se le reconozca un derecho a ejercer el cargo de *** *** ***, por lo que resulta evidente la existencia de un proceso en trámite.

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

Se actualiza conforme a lo siguiente:

Como se ha mencionado, en el expediente de este Tribunal identificado con la clave ***** *** *****, correspondió al análisis de la afectación a los derechos políticos-electorales de la actora en ese entonces, *** *** *** de la planilla de Movimiento Ciudadano a contender en el proceso electoral 2023-2024, en el municipio de *** *** ***.

En el referido expediente, la *actora*, tenía como pretensión última ser inscrita como *** *** ***, ante la renuncia de la persona inscrita en dicha formula, aduciendo una supuesta solicitud de sustitución, atribuyendo una omisión al *Consejo General* de no

VERSIÓN PÚBLICA

haber atendido la misma, por consiguiente, no se realizó la sustitución aducida.

En este contexto, en la época de interposición del medio de impugnación, ya había acontecido la jornada electoral, donde se determinó como planilla ganadora en el municipio de *** *** ***, la registrada por el partido Movimiento Ciudadano.

Por lo que, ante la eventual renuncia al cargo de la persona propietaria de la segunda concejalía, la actora consideró que le asistía un mejor derecho a ocupar el cargo, pese a que existía persona registrada como segunda concejala suplente de la segunda fórmula, que correspondía según el orden de asignación, a la de la sindicatura municipal.

Tal como se refirió, se determinó la improcedencia del registro de la actora como concejala propietaria de la segunda fórmula, por lo tanto, este Tribunal se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar nuevamente esa pretensión, dado que ya fue materia de estudio por diversas instancias jurisdiccionales en materia electoral.

Además, la persona que fue registrada como segunda concejala suplente, actualmente ejerce el cargo de *** *** ***; designación que impugna la actora en el presente medio de impugnación.

Sin embargo, como se ha explicado existe una imposibilidad jurídica para poder cumplir con este punto.

La conexidad surge, ya que la actora pretende ejercer el cargo como *** *** *** en el *ayuntamiento*; en atención a los precedentes, donde se determinó que no asiste derecho de la actora a ejercer dicho cargo.

Como se ha explicado en la presente determinación, resultaría contradictorio determinar en el presente medio de impugnación, la procedencia de su designación en la concejalía.

VERSIÓN PÚBLICA

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

Ahora bien, en las determinaciones de este Tribunal, como de *Sala Regional Xalapa*, como en el presente juicio ciudadano, las manifestaciones de la parte actora corresponden a controvertir la designación de la persona que actualmente ejerce el cargo de *** *** ***.

Además, la actora tiene conocimiento previo a la interposición del presente medio de impugnación, sobre la existencia de una resolución firme en la cual se determinó que la actora no podría alcanzar su pretensión de ejercer el cargo como *** *** ***.

Por lo tanto, el *Consejo General* no podía expedirle un registro como *** *** ***; en la instalación del ayuntamiento, el presidente municipal no podía tomarle protesta al cargo a la actora como *** *** ***, en consecuencia, la Secretaría de Gobierno, no puede otorgar una acreditación como *** *** ***.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

En ambos casos, la actora pretende se le reconozca el derecho a ejercer el cargo de *** *** ***, y ante este reconocimiento, se ordené al ayuntamiento se le tome protesta al cargo del que considera le asiste el derecho.

De lo anterior es de observarse, que las resoluciones judiciales previas han determinado que la actora no puede alcanzar su pretensión de ejercer el cargo de *** *** ***, desde al año dos mil veinticuatro, por lo que la pretensión hecha valer en el presente juicio ciudadano **ya fue determinada como improcedente, es decir, no le asiste derecho a ejercer materialmente el cargo como *** *** ***.**

VERSIÓN PÚBLICA

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

Este elemento se satisface de conformidad con lo analizado y resuelto en los medios de impugnación *** *** *** de este Tribunal, y de los expedientes de *Sala Xalapa*, *** *** *** y *** *** ***; es decir, la actora no puede alcanzar la pretensión de ejercer el cargo como *** *** ***.

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Como fue expuesto, en el expediente *** *** *** se resolvió por este Tribunal y confirmado a su vez por *Sala Xalapa* en el expediente *** *** ***, que la actora no puede alcanzar su pretensión de ejercer el cargo de *** *** *** en el ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca.

Expuesto todo lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que, **al concurrir los elementos necesarios para que opere válidamente la eficacia indirecta o refleja de la cosa juzgada en el presente juicio ciudadano**, debe prevalecer el criterio de lo resuelto mediante la sentencia emitida en el expediente *** *** ***, confirmado por la *Sala Xalapa* en la sentencia del expediente identificado con la clave *** *** ***, y la referencia explícita en el expediente *** *** ***, respecto a que la actora no puede invariablemente alcanzar su pretensión.

En ese sentido, al actualizarse la figura de referencia, a ningún fin práctico llevaría realizar un nuevo estudio sobre los agravios esgrimidos por la actora en el sentido que en su estima tiene derecho a ocupar el cargo de *** *** ***, porque lo resuelto en las sentencias multicitadas, impacta de manera directa sobre la resolución de este Juicio Ciudadano y resulta imposible variar lo ya determinado y definido en las cadenas impugnativas previas,

VERSIÓN PÚBLICA

lo contrario podría generar la emisión de sentencias cuyos fallos sean contradictorios.

Así, la eficacia indirecta o refleja de la cosa juzgada, en este caso, **opera respecto al análisis del supuesto derecho de la actora a ocupar el cargo de *** *** ***, toda vez que no se encontraron elementos que variaran la decisión adoptada. En ese sentido, no corresponde a este Tribunal volver a analizar el contenido del agravio expuesto y, en consecuencia, la eventual destitución y designación de la *** *** ***.

Además, la *Sala Superior* ya ha determinado en similares asuntos como el identificado con la clave **SUP-REP-478/2021 y acumulados**, que se debe considerar, de oficio, cuando se trata de casos en los que se analizan las mismas conductas, el estudio de **la cosa juzgada** y abstenerse de realizar un nuevo análisis, para evitar determinaciones contradictorias sobre una misma situación jurídica y garantizar la inmutabilidad de las sentencias.

De igual forma, la *Sala Regional Xalapa* señaló en la sentencia del expediente **SX-JDC-0126-2024**[34], que las conductas idénticas, jurídicamente no podían ser nuevamente analizadas atendiendo a la figura de la cosa juzgada y el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos o prohibición de doble juzgamiento.

Respecto de la cosa juzgada, el *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* ha sustentado que tal figura encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica al proporcionar la certeza respecto a las relacionas que han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Por lo tanto, se actualiza la excepción procesal de cosa juzgada indirecta o refleja.

[34] https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0126-2024.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

Finalmente, por lo que respecta a las causas de sobreseimiento, en la porción relativa a los agravios formulados por la actora en sus apartados, ***3.3. Desacato del Regidor de Hacienda de asistir a la disculpa pública impuesta*** y ***3.4. Omisión del Congreso del Estado de Oaxaca*****,** opera en perjuicio de la actora la misma excepción procesal de **cosa juzgada directa**, hay satisfacerse los elementos de procedencia.

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.

- Precedente PES/10/2025.

La *actora*, con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, impugnó diversas acciones y omisiones que en su estima constituyeron *VPG*, atribuidos al partido Movimiento Ciudadano, presidente municipal electo (primero concejal propietario), y del asesor jurídico de la planilla (actual secretario municipal), de la planilla registrada que contendió en el proceso electoral 2023-2024, para el ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, instruyéndose ante esta autoridad el expediente *** *** ***.

Mediante acuerdo plenario de dos de enero de dos mil veinticinco, se determinó reencauzar a la *Comisión de Quejas*, el escrito de demanda, por considerar que las manifestaciones relacionadas con la VPG, debían estudiarse a través del procedimiento especial sancionador, asimismo que esa autoridad administrativa se pronunciara sobre las medidas de protección solicitadas.

Se tiene que la actora, inconforme con esta determinación, impugna el acuerdo plenario ante la *Sala Xalapa, instruyéndose* el expediente *** *** ***; siendo resuelto el cinco de febrero de dos mil veinticinco, confirmando el acuerdo controvertido.

Una vez que la *Comisión de Quejas*, realizó los actos de investigación, y diligenció la audiencia de alegatos correspondiente, con fecha trece de septiembre de dos mil

VERSIÓN PÚBLICA

veinticinco, remitió los autos originales del expediente *** *** ***, actualmente PES/10/2025.

- Proceso resuelto ejecutoriadamente.

El expediente PES/10/2025 cuenta con dos resoluciones, la primera emitida el día trece de octubre de dos mil veinticinco, misma que fue modificada parcialmente por *Sala Xalapa* al emitir su sentencia en el expediente *** *** *** Y ACUMULADOS, y la segunda emitida en cumplimiento a lo ordenada por la sala federal, el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, que a su vez fue confirmada por la *Sala Xalapa* el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco mediante la sentencia emitida en el expediente *** *** ***.

b) La existencia de otro proceso en trámite.

También **se actualiza** en virtud de la existencia del presente Juicio Ciudadano JDC/82/2026.

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios-

En el apartado de efectos de la sentencia del PES/10/2025 se ordenó la realización del acto de disculpa pública, así como dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca; situaciones que guardan relación con lo expuesto en los agravios 3.3. y 3.4., como se ilustra a continuación.

Resolución PES/10/2025	Escrito de demanda
Disculpa pública Con fundamento en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, una vez que esta resolución cause ejecutoria, se ordena a *** *** *** y *** *** *** que, dentro de los diez días hábiles siguientes, ofrezcan una disculpa pública a la ciudadana *** *** *** en sesión de cabildo convocada exclusivamente para ese fin. La sesión deberá celebrarse en las instalaciones del Palacio Municipal de *** ***	**3.3 Desacato del Regidor de Hacienda de asistir a la disculpa pública impuesta.** FUENTE DEL AGRAVIO: la omisión y resistencia deliberada del Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca y servidor público del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca (CECyTEO); de asistir a la Sesión Extraordinaria de Cabildo convocada para emisión de la disculpa pública en favor de la víctima.

VERSIÓN PÚBLICA

***, Oaxaca, con la presencia de todas las personas integrantes del Ayuntamiento. Previamente a la realización de dicho acto, este Tribunal deberá requerir a la víctima para que manifieste si desea estar presente durante la sesión de disculpa pública. En caso de que así lo decida, se deberán garantizar las condiciones necesarias de seguridad, dignidad y respeto. Una vez realizada la disculpa, el Ayuntamiento deberá fijar en los estrados municipales la parte correspondiente del acta de cabildo en la que conste el acto de reconocimiento y disculpa. Esta medida deberá cumplirse de inmediato. Posteriormente, el Ayuntamiento deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento y remitir las constancias respectivas dentro de los tres días hábiles siguientes.	Lo anterior se encuentra plenamente demostrado en los autos relativos al cumplimiento de la resolución emitida en el expediente PES/10/2025 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, las cuales se invocan como un hecho notorio para los efectos legales a que haya lugar. […] No se trata de una imposibilidad material de cumplimiento por parte del Ayuntamiento, sino de un boicot individualizado y sistemático de un servidor público que utiliza su cargo para impedir que la justicia electoral surta sus efectos. Esto configura, además, una vertiente de violencia institucional, toda vez que se utiliza una posición de poder en la administración pública municipal para dilatar el goce de los derechos de una mujer. Por lo expuesto, solicito a este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca DECLARAR FUNDADO el presente agravio y determinar que el Regidor de Hacienda de *** *** *** ha incurrido en una conducta de (VPMRG) contra las mujeres en razón de género por obstaculización del acceso a la justicia; por tanto, se sirva DICTAR medidas de apremio eficaces y gravosas en contra del citado funcionario para compelerlo de manera perentoria a asistir a la sesión de Cabildo respectiva y, de forma inmediata, DAR VISTA al Congreso del Estado de Oaxaca, al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca (CECyTEO), y a la Fiscalía General del Estado, ante el evidente desacato a un mandato judicial y la probable comisión de delitos contra la administración de justicia y violencia política en razón de género.
Vista al Congreso del Estado de Oaxaca para garantizar la no repetición y la protección de derechos. Con el propósito de garantizar la reparación integral del daño y de prevenir la repetición de actos de violencia política en razón de género en el ámbito municipal, este Tribunal ordena dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, con las sentencias emitidas tanto por este órgano jurisdiccional como por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el presente procedimiento. Lo anterior, a fin de que dicha instancia legislativa, como órgano de control político, garante del orden institucional y de los derechos humanos, tenga pleno conocimiento de lo resuelto y, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, valore las medidas que resulten adecuadas para contribuir a la transformación estructural de	**3.4 Omisión del Congreso del Estado de Oaxaca.** FUENTE DEL AGRAVIO: la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca de iniciar, substanciar y resolver el procedimiento de revocación de mandato del Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, a pesar de existir una vista judicial firme derivada del expediente PES/10/2025 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. […] CONCEPTO DE AGRAVIO: OMISIÓN PARLAMENTARIA E INSTITUCIONAL. LA INACTIVIDAD DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEBIDAMENTE HACE NUGATORIO EL EFECTO ÚTIL DE LAS SENTENCIAS, INCUMPLE UN MANDATO CONSTITUCIONAL REGLADO Y PERPETÚA LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL EN

VERSIÓN PÚBLICA

los contextos que permiten o toleran la violencia política contra las mujeres, y determine lo que en derecho corresponda para promover la rendición de cuentas, la legalidad y la igualdad sustantiva.	PERJUICIO DE LA ACTORA. El Congreso del Estado de Oaxaca, al abstenerse de activar el mecanismo de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal de *** *** ***, incumple con su obligación constitucional de garantizar la ejecución plena de los fallos emitidos por este Tribunal Electoral, trastocando el principio de tutela judicial efectiva y actuando en contravención directa a las facultades reguladas que le impone la legislación local. […] Por lo tanto, ante la plena acreditación de la omisión legislativa, solicito a este Tribunal Electoral DECLARAR FUNDADO el presente concepto de agravio, determinando que el H. Congreso del Estado de Oaxaca ha incurrido en una omisión constitucional y legal que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva; y, por consecuencia, ORDENAR a dicho órgano soberano, de manera vinculante y bajo el apercibimiento de las medidas de apremio más severas, que en un plazo perentorio e improrrogable proceda a iniciar formalmente el procedimiento de revocación de mandato del Presidente Municipal de *** *** ***, Oaxaca, debiendo informar periódicamente a este órgano jurisdiccional sobre cada una de las etapas de su substanciación hasta su total resolución.

Esto permite concluir la existencia de la conexidad sucinta entre los efectos emitidos en el PES/10/2025 y los agravios expuestos en el expediente JDC/82/2025.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

En los efectos emitidos en la sentencia del expediente PES/10/2025, se obligó a las partes a su cumplimiento, además se vinculó a otras tantas a realizar acciones derivado de la intervención dada.

En tanto que, en los agravios expuestos, la actora pretende se revise el actuar de las autoridades obligadas y vinculadas para acreditar la supuesta afectación de sus derechos político-electorales.

VERSIÓN PÚBLICA

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

En el presente expediente, la actora pretende se revise el actuar y proceder de las autoridades obligadas al cumplimiento de los efectos, y derivada de esa revisión determinar la afectación a sus derechos.

Sin embargo, el expediente PES/10/2025 se encuentra vigente en la etapa de ejecución de sus efectos, en donde invariablemente se tiene que analizar el cumplimiento de la sentencia.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

En el expediente PES/10/2025, se han emitido acuerdos plenarios[35], donde se han validado el cumplimiento a los efectos emitidos, dentro de los cuales se determinó el cumplimiento del acto de disculpa pública, así como la intervención dada al Congreso del Estado.

En el expediente PES/10/2025, el acuerdo plenario de cumplimiento más reciente es de fecha catorce de agosto, el cual fue confirmado por la *Sala Xalapa* el pasado treinta de septiembre, en el expediente *** *** ***.[36]

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En este tenor, pronunciarse respecto a lo alegado por la actora en el presente expediente, significaría tomar un posicionamiento respecto a los efectos de un procedimiento previo ya elevado a

[35] Acuerdo de once de mayo de dos mil veintiséis y de fecha catorce de agosto de dos mil veintiséis.
[36] *** *** ***

VERSIÓN PÚBLICA

categoría de cosa juzgada, específicamente el PES/10/2025, máxime que en dicho procedimiento se fijaron las pautas y modalidades en la forma en que debe darse cumplimiento a cada uno de sus efectos emitidos.

En consecuencia se sobreseen, los agravios relacionados con el acto de disculpa pública y la supuesta omisión del Congreso del Estado, al guardar una íntima relación con la observancia en el cumplimiento de dos (2) de los efectos del procedimiento especial sancionador; y que necesariamente deben ser analizados en el expediente de origen a efecto de evitar criterios contrarios o contradictorios entre sí, por lo que resulta incongruente que el cumplimiento de las obligaciones previamente fijadas en el PES/10/2025, sean analizadas en una vía distinta, como lo es el JDC/82/2026.

Por lo anteriormente expuesto, en suplencia de la queja y bajo el **principio *pro persona***, con el objeto de analizar debidamente las manifestaciones identificadas, se estima conveniente escindir el escrito recibido el diecisiete de agosto, con la finalidad de que sean analizados en el expediente PES/10/2025, ya sea de manera ordinaria o incidental, se sustancie con sus respectivas reglas procesales y se determine o no la procedencia de las pretensiones de la actora.

Pues dichos agravios no pueden ser analizados en esta vía, ya que no es posible la existencia simultanea de dos procedimientos para resolver sobre la misma problemática.[37]

Sin que esto cause perjuicio a la actora, ya que sus agravios serán debidamente atendidos en la etapa de cumplimiento o ejecución de sentencia, en el multicitado expediente PES/10/2025.

[37] Analogía utilizada en el expediente SX-JDC-237/2026.

VERSIÓN PÚBLICA

En consecuencia, **se solicita** a la **Secretaría General**, deduzca copias debidamente certificadas del escrito de demanda, previa razón asentada en autos, y las mismas sean remitidas a la ponencia instructora que conoce del cumplimiento de la sentencia del expediente PES/10/2025, y atienda las pretensiones expuestas por la actora en los agravios 3.3., y 3.4., al estar íntimamente vinculados con los efectos emitidos.

4.4. Remisión de escrito de demanda a la *Comisión de Quejas.*

No pasa inadvertido para este Tribunal que, la actora aduce que se actualiza la comisión *VPG* en su contra, **ante la ausencia o incomparecencia de un regidor del ayuntamiento al acto de disculpa pública,** ordenado en la sentencia emitida en el PES/10/2025.

Si bien, la ponencia instructora, determinó el cumplimiento del efecto ordenado, no se posicionó si la incomparecencia del regidor hacienda actualizó alguna conducta de *VPG* en perjuicio de la *accionante*.

Sin prejuzgar sobre la acreditación sobre los elementos de *VPG* o la procedencia del procedimiento especial sancionador, a efecto de salvaguardar su derecho a un recurso legal efectivo, se estima conveniente remitir copia certificada del escrito de demanda a la *Comisión de Quejas*, para que en al ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, en relación a los actos precisados que a estima de la *peticionante* actualizan la comisión de VPG en su perjuicio.

Por ello, se ordena a la Secretaría General, deduzca copia certificada del escrito de demanda, y el mismo sea remitido mediante oficio a la *comisión de quejas*.

VERSIÓN PÚBLICA

QUINTO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

No obstante que, la parte actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con el artículos 7, fracción VI, 134 y 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justica, se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto.[38]

En consecuencia, de conformidad con los artículos 75 y 77, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal, para que, suprima, de manera preventiva la

[38] Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros.

información que pudiera identificar a la promovente, de la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

Finalmente, este Tribunal aprueba los siguientes:

SEXTO. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Tribunal **se declara incompetente** para conocer y resolver los agravios relativos a la inhabilitación constitucional sobrevenida del secretario municipal para continuar ejerciendo el cargo, y la inobservancia de un criterio de paridad en la integración interna administrativa del Ayuntamiento, en términos de este fallo.

SEGUNDO. Se sobresee parcialmente la demanda en lo relativo a la inasistencia del regidor de hacienda de asistir al acto de disculpa pública; la omisión atribuida al Congreso del Estado; y, la designación de la *** *** ***, de conformidad con lo analizado en la sentencia.

TERCERO: Se ordena remitir copia certificada del escrito de demanda al expediente PES/10/2025 de este Tribunal, para que se atiendan los agravios que inciden en el cumplimiento de la sentencia.

CUARTO. Dedúzcase copia certificada del escrito inicial de demanda para su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, para lo indicado en el presente fallo.

Notifíquese mediante **correo electrónico** a la actora; mediante **oficio** a las autoridades responsables, en el domicilio procesal autorizado en autos; y, por **estrados** a los terceros comparecientes, así como al público en general, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios.* **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

VERSIÓN PÚBLICA

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral[39] **Fátima Susana Toledo Gonzaga,** quienes actúan ante el Secretario General, **Daniel Alejandro López Morales,** quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el veintinueve de octubre del año dos mil veintiséis, en el **Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/82/2026**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/183/2026**.

[39] Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

VERSIÓN PÚBLICA